



Asociados & Abogados

MAGISTRADO
HOOVER CARDONA MONTOYA
SALA CIVIL FAMILIA
MANIZALES CALDAS
E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76533112 001 2021 00100

**DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA, LUCIA MEDINA
DE HENAO Y LICETH PATRICIA HENAO**

**DEMANDADOS: RAMIRO DIAZ MONTOYA, EXPRESO SIDERAL S.A.,
MARIA TERESA MARIN LOPEZ, LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.**

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de EXPRESO SIDERAL S.A., en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente sustentó dentro del término legal el respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, la cual se consigna en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA – CALDAS; notificada por estrados el día 14 de febrero de 2024. En la cual se declaró responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se condenó al resarcimiento de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S
Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda
Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com
Teléfonos: 3164652509-3014397638



RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

La inconformidad radica en los numerales primero, segundo, tercero, quinto, séptimo de la decisión, en lo pertinente a declarar civilmente responsables y condenar a RAMIRO DIAZ MONTOYA, EXPRESO SIDERAL S.A., MARIA TERESA MARIN LOPEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA A LA PARTE PASIVA

El a quo resolvió declarar la responsabilidad de los señores RAMIRO DIAZ MONTOYA, la empresa EXPRESO SIDERAL S.A., y la poseedora MARIA TERESA MARIN LOPEZ, bajo el argumento de que sus actuaciones tuvieron una influencia en la creación del riesgo que derivó en los daños padecidos por los demandantes aduciendo que la actividad de transporte desarrollada fue la que creó el riesgo. Lo anterior dejando de lado que dentro del proceso se probó por diferentes medios que la causa única y determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito corresponde a la conducta del señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA.

En ese orden de ideas, el reproche se enfila contra la declaración de la culpabilidad compartida decretada por el despacho cuando ¹, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, la decisión debió haber sido tomada en el sentido de declarar la culpa exclusiva de la víctima.

El Juez de instancia argumenta que aunque la conducta de la víctima fue la determinante del daño, era responsabilidad de los demandados el garantizar el

¹ Min 50:58 de la Audiencia en la cual se dictó Sentencia el pasado 14 de febrero de 2024, en el cual el a quo indica una reducción de indemnización del 30% para los hoy demandados.



cumplimiento de la obligación de resultado que conlleva un contrato de transporte de personas; argumento que carece de sentido cuando se probó en el proceso i) que las medidas de seguridad y preventivas fueron tomadas por el conductor, ii) Una vez revisadas las pruebas aportadas al cartulario consistentes en los testimonios allegados al proceso por la parte demandada y la prueba pericial aportada al cartulario y explicada en acervo probatorio, se logró probar que el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA, se impuso imprudentemente al daño y que el daño sufrido por la víctima correspondió a su exclusiva culpa considerando que se probó en el proceso que el hoy demandante se encontraba en estado de embriaguez y que su caída obedeció a una conducta imprevisible e irresistible que constituyó la causa de exclusión de responsabilidad de los demandados en los términos del artículo 1003 del Código de Comercio, ya que la caída se originó cuando el vehículo de placas TPX 851 se encontraba detenido.

Es importante resaltar que el informe de accidente de tránsito, historia clínica, y las pruebas testimoniales arrimadas al expediente resultan ser tres de las pruebas más idóneas dentro de los procesos de este tipo, dejando claro que para la ocurrencia del siniestro concreto no se determina responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TPX 851; pues como quedó demostrado en audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el hoy demandante al momento de tomar el servicio de transporte se encontraba en estado de embriaguez lo cual fue probado por la parte demandada por los testimonios allí decantados por el señor Dorian Rodríguez quien fue testigo presencial de los hechos quien manifestó que para ese momento iba en calidad de pasajero del vehículo conducido por el señor Diaz Montoya, indicándole al Despacho que el señor Hena Medina al momento de encontrarse en el interior del vehículo se notaba bastante agitado y su expresión corporal era la de un hombre en estado de embriaguez² si no que el hoy demandante estaba pasándose de puesto en puesto colocando el peligro su propia humanidad y transgrediendo las normas de tránsito en el artículo 55 del Código Nacional de tránsito vigente, y al momento en el cual el vehículo de placas TPX 851 se dispuso a recoger unos pasajeros y estando detenido el hoy demandante se cae del vehículo de servicio público ocasionándose graves lesiones, por el actuar desmedido e injustificado del hoy demandante, lo que configura causal de culpa

² Testimonio Dorian Rodríguez



exclusiva de la víctima.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas **TPX851** que argumenta el Despacho, carece de fundamento por cuanto las pruebas obrantes no dan cuenta de ello y por el contrario queda claro la absoluta responsabilidad del hoy demandante

Sobre el particular la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:“(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁴ dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación...”.

En ese sentido, afirmo que contrario al análisis realizado por el despacho, la causa determinante para la realización del accidente fue la desplegada por el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA, se ha configurado una causa extraña que consiste en la intervención exclusiva de la víctima, que exonera por completo a la parte pasiva de la responsabilidad civil que se persigue y su consecuente obligación indemnizatoria, habida cuenta de que el vehículo se encontraba detenido cuando el hoy demandante se cae por el estado de alicoramiento en el cual se encontraba al momento de los hechos.

1.1 DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Consideramos relevante traer a colación la forma como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia determina la culpa en ejercicio de actividades peligrosas en un pronunciamiento reciente en el que realiza un repaso histórico relacionado con la teoría de la responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas, para establecer la tesis de la presunción de responsabilidad y la vía de exoneración que tiene el agente a quien se endilga haber causado el daño:

“Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues **si el demandado para exonerarse de la obligación**

³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴ ibidem



de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.”⁵

De conformidad con lo expuesto, el juicio de valor realizado por la a quo en el sentido de calificar que hubo una supuesta falencia del conductor del vehículo con placas TPX851 al no advertir del riesgo, cuando se probó en el proceso que en diferentes el hoy demandante empezó a pasarse de puesto en puesto infringiendo la obligación de pasajero según el artículo 55 del código nacional de tránsito ley 769 de 2002 de permanecer sentados en el vehículo y del evidente riesgo de no acatar esa obligación. De manera respetuosa manifestamos que yerra el juzgador de primera instancia al aducir que la conducta de la víctima no se configuró como la causa exclusiva del daño, pues como resulta claro de todo el acervo probatorio practicado dentro del proceso, que fue el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA el único pasajero lesionado ese día 26 de noviembre de 2017 y que ese daño se originó en su propia y exclusiva culpa.

Como puede verificar los honorables Magistrados en el proceso se acreditó plenamente: i) que no hubo negligencia alguna del conductor o la empresa de transporte, ii) que no se presentó algún hecho inducido por alguna acción u omisión del conductor del vehículo que generará la consecuente acción del afectado de moverse o pararse de su asiento, iii) que ninguna otra persona de las otras 4 que se encontraban a bordo del vehículo sufrieron afectación alguna y iv) que fue una actuación exclusiva y única de la víctima la que generó el daño, v) que al momento de la caída del hoy demandante el vehículo se encontraba detenido para recoger unos pasajeros, Sería distinto si el conductor del vehículo hubiera colisionado con algún otro vehículo, hubiera perdido el control del rodante o se encontrara transitando con exceso de velocidad, pero no fue así.

Examinado lo anterior, consideramos que la aplicación del precedente jurisprudencial por el Juez de instancia no se realizó en debida forma ya que se observa que ese elemento extraño denominado culpa exclusiva de la víctima se acreditó dentro del proceso y el mismo revistió la gravedad suficiente para que se accediera a exonerar de responsabilidad a los demandados, pues se configuró como la causa única y eficiente del daño sufrido por la víctima.

Así las cosas, la aplicación del precedente jurisprudencial que debió orientar el fallo de la juez de primera instancia, en concordancia con el material

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 2 de junio de 2021. Rad. SC2111-2021.



probatorio practicado, debió aplicarse de manera que se determinara que los señores RAMIRO DIAZ MONTOYA, la empresa EXPRESO SIDERAL S.A., y la poseedora MARIA TERESA MARIN LOPEZ no fueron los autores del daño y por ende no eran responsables de la realización del daño sufrido por la parte demandante, máximo teniendo en cuenta lo que ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente el causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”⁶(Resaltado y negrilla fuera de texto).

1.2 DEFECTO SUSTANTIVO

Verificado lo anterior, y considerando que la víctima había celebrado un

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Exp. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



contrato de transporte con la empresa EXPRESO SIDERAL S.A, observamos una regulación expresa de la norma sustancial contenida en el Código de Comercio, que se refiere específicamente al transporte de personas en los artículos 1000 a 1007, de los cuales nos conviene citar el artículo 1003 que indica:

“ARTÍCULO 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

(...)

Descendiendo entonces a las obligaciones derivadas del contrato de transporte, observamos que la responsabilidad por daños sufridos por los pasajeros cesa en el momento en que se acredita que la ocurrencia de los mismos haya sido determinada por la culpa exclusiva del pasajero, que, como ya se indicó, se acreditó que así ocurrió en el proceso, pues ninguna otra persona distinta al familiar de los demandantes sufrieron daño alguno por el simple hecho de que ninguno realizó alguna acción que significara una exposición imprudente y negligente al riesgo, como en efecto lo hizo el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA por encontrarse en estado de embriaguez y estando pasándose de puesto en puesto en el interior del vehículo.

Indicó la a quo que la conducta de ejercer la actividad de transporte de personas



por medio del vehículo con placas TPX851 era creadora del riesgo por ejecutarse en desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, pero de manera respetuosa manifiesto que esta interpretación carece de fundamento considerando que bajo la misma, cualquier hecho que ocurra en desarrollo de un contrato de transporte de personas es causado inicialmente por esa actividad per se, por lo que bajo esa lógica la actividad de transporte de personas debería prohibirse al constituir un riesgo inminente de perjuicios y en consecuencia de responsabilidad ante cualquier hecho en el que algún pasajero resulte lesionado, aun cuando esas lesiones deriven de una conducta exclusiva de la víctima, como ocurrió en este caso.

2. ERROR DE HECHO POR LA INADECUADA ESTIMACIÓN DEL PORCENTAJE EN LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Como consecuencia de los anteriores argumentos, este reparo tiene fundamento en que, a pesar de que está demostrada la concurrencia de culpas que libera parte responsabilidad a la parte pasiva, el tribunal deberá corregir el error que de todas maneras aquejaría a la sentencia apelada, debido a que por lo menos, tiene que tenerse como acreditado que para la producción del accidente fue determinante o contribuyó en mayor medida la conducta observada por el señor José Guillermo Henao Medina y por ende, habría lugar a una reducción de la indemnización en mayor porcentaje para el como víctima, conforme al estatuto civil vigente, pues ello debe ser proporcional a la participación que en la causa del suceso donde quedo lesionado, y que por ende, los hoy reclamantes, por supuesto, no pueden beneficiarse del 70% de una indemnización de un perjuicio resultante de hechos que son endógenos a la propia víctima.

Por el contrario, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, como mínimo, ese porcentaje debe corresponder a un 80% de responsabilidad a cargo del pasajero José Guillermo Henao Medina y un 20% a cargo del conductor del automotor de servicio público de placas TPX 851.

En este punto es pertinente indicar que si bien es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la



producción del daño, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

En ese sentido, la cuantificación debe realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.⁷

Pues bien, en concatenación con el desarrollo de premisas esbozadas en el reparo anterior, debo decir que (I) el señor José Guillermo Henao Medina cae del vehículo de placas TPX851 cuando el mismo se encontraba detenido para recoger unos pasajeros (II) el pasajero como quedó demostrado por las pruebas decantadas dentro del acervo probatorio se encontraba en estado de embriaguez y e el interior del vehículo había estado paseándose de puesto en puesto colocando en peligro su integridad, (III) el único pasajero que resultó lesionado en el evento de tránsito de marras es el hoy demandante por exponerse imprudentemente al daño, (IV) violó el deber objetivo de cuidado y (V) actuó en contravía de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, resultando así que la conducta del pasajero contribuyó en mayor medida.

Así mismo, En razón a que el accidente se produjo con ocasión a que el pasajero se expuso imprudentemente al daño hay reducción de indemnización con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expusoa él imprudentemente”.

Así mismo, En razón a que el accidente se produjo con ocasión a que el pasajero se expuso imprudentemente al daño hay reducción de indemnización con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expusoa él imprudentemente”.

Frente a la reducción de indemnización la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018.



“Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay “confluencia o combinación de cursos causales” en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

Según la Sala, la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

En otras palabras, se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, “independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.

Por ello, siguiendo a la Corporación, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

Así las cosas, para que la aplicación del art. 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; “de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado”.

Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

En otros términos, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los



intervinientes en el hecho causante del daño”, concluyó la Corporación”⁸.

Entonces, debido al estado de embriaguez y estarse pasando de puesto en puesto en el interior del vehículo de placas TPX 851, al momento del vehículo estar parada como quedo demostrada en los testimonio allegados al proceso el hoy demandante se sale del vehículo lo cual origino el fatídico accidente del 26 de noviembre de 2017 y sus graves lesiones; Por lo tanto, solicito Honorables Magistrados aceptar las razones del reparo para que al conductor del vehículo de placas TPX 851, Ramiro Diaz Montoya en calidad de conductor, la empresa expreso sideral s.a., y la poseedora María Teresa Marín López, se le reduzca su responsabilidad al 20% en la producción del daño, pues fue menor sucontribución, y para los aquí demandantes el señor José Guillermo Henao Medina en calidad de pasajero en el porcentaje de 80% que debería de asumir la víctima, esto en razón a que se impuso imprudentemente al daño.⁹

3. VALORACIÓN DEFECTUOSA DE ALGUNOS ELEMENTOS PROBATORIOS

De la manera más respetuosa debo manifestar que considero que el Despacho al momento de proferir sentencia no tuvo en cuenta lo decantado en el acervo probatorio allegado al plenario, Sobre la valoración de las declaraciones de parte y pruebas documentales aportadas en relación con la declaración de la causa extraña como eximente de responsabilidad, aunque se realizó una valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados y practicados, de la revisión del testimonio en conjunto con las declaraciones de parte y las documentales aportadas se puede establecer que en el presente caso se trató de una causa extraña, por culpa exclusiva de la víctima así mismo el desafortunado evento de tránsito ocurrió por que el demandante quien ostentaba la calidad de pasajero vulnero el artículo 55 de la ley 769 de 2022 al estar pasándose de puesto en puesta al interior del vehículo en estado de alicoramiento como quedo probado en los diferentes testimonios decantados en el presente proceso. Una vez el vehículo se detiene a recoger unos pasajeros el misma se cae por exponerse imprudentemente al daño causado.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial sala de decisión civil -familia Manizales – Caldas- Magistrado ponente JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA acta de decisión 069 treinta y uno de marzo de 2022 radicado 17001-31-03-005-2020-00112-02.



4. RELACIONADO CON LOS MONTOS RECONOCIDOS COMO INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

De manera respetuosa debemos indicar que los valores reconocidos por concepto de indemnización por los perjuicios morales reconocidos exceden lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta que en el proceso se desvirtuaron las presunciones de existencia de esa tipología de perjuicios en consideración de esos vínculos de consanguinidad, pues quedó demostrado que los hermanos del occiso no padecieron los perjuicios que aducen haber sufrido y, en caso de que se hayan presentado, no revisten la magnitud atribuida en proporción con los montos reconocidos como indemnización por la a quo.

Ahora bien, resultó claro que la parte actora no aportó medio de prueba alguno que permita tener como plenamente acreditados los perjuicios reclamados, por lo que no se podía exceder el alcance de lo que resultó efectivamente probado como consideramos que ocurrió en el presente caso. Es así que la orfandad probatoria frente a la cuantía y supuesta magnitud de los perjuicios reclamados por los demandantes y reconocidos de manera desproporcionada por el Juez de primera instancia no podía ser suplida de manera presuntiva por la a quo, más aún cuando se contaba con la facultad oficiosa de decretar pruebas que pudieran sumar argumentos al reconocimiento que hizo, facultad que omitió ejercer.

En conclusión, consideramos de manera respetuosa que en la sentencia de primera instancia se hizo una tasación de unos perjuicios de naturaleza extrapatrimonial que no fueron debidamente probados por el extremo activo del proceso, en su existencia y menos aún en su magnitud, pues fue un dicho recurrente que trajeron al proceso los mismos demandantes, en lo relativo a Lucia Medina de Henao, madre del pasajero y Liceth Henao Medina hermana del pasajero, al informar que no compartían mucho tiempo con el señor José Guillermo Henao Medina, teniendo en cuenta que ellas vivían en la Ciudad de Medellín Antioquia y el señor Henao Medina vivía en Salamina calas aunado a ello se pudo verificar en la historia clínica que el José Guillermo vivía solo en el municipio de Salamina Caldas con el lesionado y que antes del evento de tránsito que nos ocupa se veían pocas veces al año debido a la lejanía de viviendas, ya que la hermana Liceth Henao convivía con su madre en Medellín.



Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral.

“Prevención. Reparación. 13 C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo Punción”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido.

Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o



sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.



Asociados & Abogados

5. LA NO VINCULACION DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NUMERO AA009781.

El presente reparo se finca en los siguientes argumentos:

La póliza de responsabilidad civil ampara el contrato de transporte respecto de los pasajeros como es el caso que nos ocupa la misma solo ampara los perjuicios causados al señor JOSE GUIELLERMO HENAO MARIN, y respecto de las demás demandantes entendiéndose como LESETH HENAO MARIN en calidad de hermana del pasajero y LUCIA MEDINA DE HENAO en calidad de madre del pasajero, por lo tanto el valor de los perjuicios otorgados a las víctimas indirectas deben de ser cubiertos por la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por la empresa EXPRESO SIDERAL S.A para amparar perjuicios que se puedan ocasionar a raíz del contrato de transporte.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, le solicito al Honorable Tribunal, se **REVOQUE** en su integridad la sentencia de primera instancia emitida el catorce (14) de febrero de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina - Caldas y en su lugar se sirva absolver a mis representados conforme lo expuesto en líneas precedentes.

Atentamente,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P. Nro. 225222 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. Nro. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.